



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05579310300120220004800
Proceso	Responsabilidad Civil
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	DARIO SÁNCHEZ DUARTE
Asunto	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Providencia	2022-I 145

### i. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, rechazó por falta de competencia, la demanda de responsabilidad contractual promovida por ECOPETROL S.A. en contra de DARIO SÁNCHEZ DUARTE, estimando que el competente era el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio.

### II. CONSIDERACIONES

1-. La parte actora promovió demanda en la que pretende que se declare que con DARIO SÁNCHEZ DUARTE, celebró “acuerdo de transacción” el 19 de diciembre de 2018, el cual fue incumplido por el demandado. En consecuencia, que se le condene a pagar los perjuicios ocasionados a ECOPETROL S.A., estimados en la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$301.860.000,00) que se corresponde con la cifra del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 303-50269.

2-. El artículo 28 del CGP establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, encontrándose en el numeral 1 de la mencionada disposición, la que podría denominarse como la regla general de competencia, según la cual, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado.

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (subrayado fuera de texto)*

De esa manera, conforme a las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 28 del CGP, tratándose de un proceso originado en un negocio jurídico, son competentes, a elección del

demandante, el juez del domicilio del demandado (numeral 1) o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3).

3.- En el caso concreto, en el acápite de "COMPETENCIA" de la demanda, se indicó por parte de la entidad demandante, que el competente era el Juez Civil del Circuito de Barrancabermeja, autoridad judicial ante quien se presentó la demanda, por "*...por razón de la naturaleza del proceso, de la cuantía de las pretensiones y el lugar de ejecución del contrato. Así mismo, el Despacho posee jurisdicción y competencia para conocer del asunto por tratarse de un proceso de responsabilidad contractual derivado de un acuerdo de transacción contemplado por el Artículo 2469 y siguientes del Código Civil.*" (subrayado fuera de texto)

4.- En los hechos de la demanda se expresó que entre las partes fue celebrado un "Acuerdo de transacción", en el que el demandado se obligaba, condicionalmente, a transferir a la demandante el dominio del inmueble con matrícula 303-50269, "*...si fueren desfavorable la decisión que se adopten por parte de la Justicia Ordinaria, sobre Recurso Extraordinario de Revisión presentado por los señores Darío Sánchez Duarte y Leonardo Macías Villalba contra la sentencia pronunciada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de fecha 21 de marzo de 2013 dentro del Proceso Ordinario de Rescisión por Lesión Enorme promovido por Blanca Marina Prada de Basto contra Gloria Ruiz Quiroz con radicado No. 11001-02-03-000-2014-00552-00.*"

Agregó la parte actora que la condición se cumplió, por lo que el demandado está obligado a transferir el dominio del inmueble antes mencionado, tal como se estipuló en el parágrafo segundo la cláusula primera de la transacción celebrada entre las partes, esto es, mediante el otorgamiento de escritura pública "*...al décimo día hábil contado desde que quede ejecutoriada la decisión judicial adversa a los intereses de los señores Macías y Sánchez, a las 10:00 de la mañana en la Notaría Primera de Barrancabermeja.*" (subrayado fuera de texto)

5.- Contrario a lo aseverado en el auto del 4 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, en el expediente sí obra el "ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE ECOPETROL S.A. Y DARIO SANCHEZ DUARTE"<sup>1</sup>, en el que se puede evidenciar que las partes acordaron que el otorgamiento de la escritura pública para la transferencia del dominio del inmueble con matrícula 303-50269, se haría en la Notaría Primera de esa misma ciudad.

6-. Aunque el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, también sería competente para conocer la demanda por el domicilio del demandado en Yondó<sup>2</sup> que conforma este circuito judicial, lo cierto es que la demandante ECOPETROL S.A., tratándose de un proceso originado en un negocio jurídico, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, decidió promover la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Barrancabermeja, autoridad que también es competente, por ser el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación de otorgar escritura pública. Pese a lo anterior, siendo dos jueces competentes, en este caso, a elección del demandante, la competencia debe radicarse en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

7-. En conclusión, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, propondrá conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, porque se trata de un asunto en el que, siendo competentes ambos, la competencia territorial la determinó la parte actora, quien decidió promover la demanda ante esa autoridad judicial. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estar involucradas autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

## RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA por el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil promovida por ECOPETROL en contra de DARIO SÁNCHEZ DUARTE.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 14

<sup>2</sup> En la demanda no se hace alusión a domicilio, sino a lugar de notificación.

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f8e7b543b54ce4e6ff075f49cf77b8645e4a8c0a37d474ca647a7603e91ae6**  
Documento generado en 18/05/2022 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**